

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ANTECEDENTES

1. **REFORMA “PARIDAD EN TODO”.** Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

2. REFORMA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA

CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Con fecha trece de abril del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/035/2020. El quince de octubre del año dos mil veinte el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia dentro del expediente identificado como TEE/JEC/035/2020 promovido por una ciudadana en contra de la Planilla número uno de a elección del Comisario Municipal de la Comunidad de Pololcingo, Municipio de Huixtla de los Figueroa, Estado de Guerrero, en la cual, consideró lo que a continuación se transcribe:

[...]

la no exigibilidad del registro con paridad de género, se deriva de la falta de normas, reglas o mecanismos que hagan factible su observancia, con el fin de subsanar la situación general que ha impedido que en el caso concreto –y en los relativos a los demás ayuntamientos– se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica en la elección de comisarías municipales, se estima la procedencia de una medida de reparación integral que permita la no repetición de los hechos y garantice el acceso de las mujeres al cargo y funciones de comisario o comisaria municipal, por lo que procede ordenar a los 80 Ayuntamientos del Estado de Guerrero, incorporen en las bases de las convocatorias que expidan para la elección de sus comisarías municipales, así como en los acuerdos que se tomen para el desarrollo de la elección, la obligación del registro paritario de la planilla y consecuentemente, la integración paritaria de la comisaría municipal.

[...]

4. JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-177/2020. El día trece de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el expediente identificado como SCM-JDC-177/2020, misma que modificó la que había sido dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/035/2020, para el siguiente efecto:

[...]

Esta Sala Regional modifica la sentencia impugnada **para el efecto** de que la autoridad responsable requiera a la planilla uno para que en un plazo de diez días naturales a partir de la notificación de la resolución que emita, subsane su conformación de forma paritaria (esto es, que se sustituya a uno de los hombres de la planilla por una mujer) y, el Ayuntamiento, expida los nombramientos conducentes.

[...]

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021. El día seis de marzo del año dos mil veintiuno, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto aprobó el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos.

6. REFORMA AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6^a Época, Número 6200, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado, el Decreto número mil trece (**1013**), por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral, para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género, así como el Decreto número mil diecisésis (**1016**), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

7. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

8. MEMORANDO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025. El día ocho de enero del presente año, la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, en carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, dirigió el memorando **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025**, mediante el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, un informe que permita identificar el número, nombre de las colonias o delegaciones de cada uno de los municipios; así como el nombre y género de las personas que fueron registradas (nombre y suplente) y que resultaron electas en cada localidad para desempeñarse como autoridades auxiliares en el estado de Morelos; identificando la cantidad total de mujeres y hombres que hayan participado y por consecuencia, electos en los dos últimos procesos electivos.

9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/005-16/2025. Con fecha nueve de enero del dos mil veinticinco, se giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/005-16/2025** al Presidente Municipal del de Totolapan, Morelos, solicitándole designar un enlace para efecto de apoyar en los trabajo de preparación y desarrollo de las elecciones de autoridades auxiliares, así mismo informara el número y nombre de las comunidades de su municipio en los que se llevara a cabo elecciones de autoridades auxiliares, especificando, si hay comunidades indígenas que tengan una forma especial de elección a considerar.

10. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/021/2025. Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, en respuesta al oficio **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025**, el Director de Organización y Partidos Políticos, remitió archivos en formato .xls para Microsoft Excel contenido la base de datos de la información solicitada.

11. CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. Con fecha quince de enero

de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, a través del cual se aprueba la nueva conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local; en el cual quedó integrada la **Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política**, de la manera siguiente:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez Mayte Casalez Campos Adrián Montessoro Castillo	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez

12. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/042/2025. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giro el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/042/2025 mediante el cual señaló que, en atención a la solicitud contenida en el memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-003/2025, remitido por la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, que fue descrito en el antecedente ocho del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, remitió de nueva cuenta, tres archivos en Excel que contienen la base de datos con la información sobre la participación de personas en la elección de autoridades auxiliares municipales en el estado de Morelos.

13. OFICIO PM/P/07/01/2025. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto, el oficio PM/P/07/01/2025, signado por el Presidente Municipal del Municipio de Totolapan, Morelos, mediante el cual informó "...que el medio de elección de las Autoridades Auxiliares Municipales, se lleva a cabo por usos y costumbres, por medio de solicitud de ciudadanos al presidente municipal, el cual solicitan llevar a cabo el cambio de sus nuevos representantes, para lo cual los ayudantes son los encargados de dar difusión a su comunidad por medio del voceo o perifoneo, grupos de WhatsApp, y pega de cartulinas en lugares de costumbre, con una anticipación de 2 días antes de llevarse a cabo el cambio de la autoridad auxiliar, ya llegado el día del cambio se informa nuevamente a la ciudadanía el motivo por el cual están llevando a cabo la reunión, y se les invita a los ciudadanos que quieran postularse al cargo de autoridades auxiliares los cuales levantando la mano afirman querer participar para dicha elección; posteriormente se toma en cuenta a la ciudadanía el cual se les manifiesta si están a favor de algún participante hagan el favor de levantar la mano, el participante que tenga mayor número de manos alzadas es

elegido ayudante y/o en su caso autoridad auxiliar del municipio de Totolapan Morelos, previo a la decisión de la comunidad procede el presidente a tomarle protesta el cual queda reconocido como autoridad auxiliar, se anexan nombre y firmas de los asistentes de conformidad."

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025. El día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/022/2025**, mediante el cual se vincula a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para que incluyan en las convocatorias que emitan con relación a las Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales del año dos mil veinticinco, las medidas necesarias para dar cumplimiento al Principio de Paridad de Género establecido en la constitución federal, del cual se transcriben los puntos de acuerdo:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba **VINCULAR** a los Ayuntamientos del estado de Morelos, para que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe a los Ayuntamientos del estado de Morelos, por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento.

CUARTO. Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique y vigile lo mandado en el presente acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, al ser la encargada de coadyuvar en el proceso de elección de las autoridades auxiliares, a recopilar la información que se genere y remitirla a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que por conducto de la Coordinación de Igualdad de Género del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realice el análisis correspondiente respecto de las actuaciones generadas con motivo del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a notificar el presente acuerdo a los Ayuntamientos del estado de Morelos que tienan elecciones de autoridades auxiliares el año 2025, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al Congreso del Estado de Morelos, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Regional Ciudad de México y a la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, a efecto de que realice los trámites correspondientes para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, misma publicación que deberá realizarse en la página oficial de Internet de este órgano comicial, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

15. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025. Con fecha treinta de enero del dos mil veinticinco le fue notificado mediante cédula de notificación personal, al Presidente Municipal del Municipio de Totolapan, Morelos, el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, a efecto de que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

16. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/400-13/2025. Con fecha siete de febrero del dos mil veinticinco, se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/400-13/2025 al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, el mismo que fue debidamente notificado en la misma fecha; mediante el cual se les extendió la invitación a participar en la reunión virtual para atender y dispersar las inquietudes que pudieran tener respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, así como para allegar a las autoridades del Ayuntamiento la información necesaria, misma que se llevó a cabo el día doce de febrero del dos mil veinticinco a través de la plataforma zoom, en un horario de las 10:00 a las 11:30 horas.

17. OFICIO PM/SG/01/02/2025. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto, el oficio PM/SG/01/02/2025, signado por el Presidente Municipal del Municipio de Totolapan, Morelos, por medio del cual informa que si bien se informó oportunamente sobre el medio de elección de las Autoridades Auxiliares, mismo que se lleva a cabo por usos y costumbres mediante oficio PM/P/07/01/2025, presentado ante oficialía de partes del IMPEPAC con fecha 24 de Enero del 2025, así mismo informó que la elección de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ayudantes municipales se realiza conforme a sus usos y costumbres: durante la Asamblea Comunitaria los ciudadanos interesados en postularse levantan la mano, y posteriormente la comunidad vota también por mano alzada, resultando electa la persona con mayor apoyo. Una vez elegido, el nuevo ayudante y la Asamblea convocan al Presidente Municipal para la toma de protesta. este mecanismo está plenamente reconocido por el IMPEPAC, conforme al Acuerdo IMPEPAC/CEE/104/2024 y al Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, donde se describe detalladamente la forma de elección y convocatoria de las Asambleas en Totolapan. Por ello, no corresponde instalar una Junta Electoral, pues el proceso se rige por los sistemas normativos internos.

Así mismo anexó al oficio, el Catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos, en la parte correspondiente al municipio de Totolapan.

18. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/0654-30/2025. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/0654-30/2025**, notificado mediante correo electrónico al Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, por medio del cual se hizo un recordatorio a efecto de que en caso de haber emitido la Convocatoria Correspondiente a la Elección de Autoridades Auxiliares en el año 2025, remitiera a este Órgano Electoral la documentación que sustente los Criterios utilizados para sustentar la determinación a que haya llegado el Ayuntamiento.

19. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/202/2025. En fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, remitió la relación de las colonias, comunidades y localidades en las que se llevarán a cabo elecciones de autoridades auxiliares en el año dos mil veinticinco, en el cual no obra información respecto al municipio de Totolapan.

20. OFICIO MT/SM/06-2025. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto, el oficio MT/SM/06-2025, signado por el Secretario Municipal del Municipio de Totolapan, Morelos, remiten las actas de las Asambleas de elección de Ayudantes Municipales que se llevaron a cabo en los barrios y comunidades del Municipio de Totolapan, Moleros.

21. MEMORANDO IMPEPAC/DECEECyPC/KOO/MEMO-178/2025. El día dos de mayo de dos mil veinticinco, la Directora de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, solicitó al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, la información respecto a los resultados finales de la elección de autoridades

auxiliares de todas las colonias y comunidades de los treinta y seis municipios que conforman el estado de Morelos.

22. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/608/2025. En fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/608/2025, en respuesta al similar PM/SG/01/02/2025, a través del cual se le informó que “...respetando la importancia que tiene para la sociedad Morelense, enaltecer la riqueza cultural que representan los pueblos y comunidades indígenas, por eso es que se ha favorecido el respeto de los sistemas normativos internos, siempre y cuando, estos no contravengan derechos humanos de ningún sector de la sociedad, como sería el caso de la discriminación de las mujeres en la vida política de sus comunidades, pues la paridad de género ordenada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es totalmente compatible con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y promueve la representación de las mujeres pertenecientes a estos.

Finalmente, se pone a su consideración la posibilidad de llevar a cabo, una reunión específica entre usted y las demás personas que integran el Ayuntamiento de Totolapan y este Instituto a efecto de poder aclarar cualquier inquietud que pueda persistir respecto del particular...”

23. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1463-24/2025. En fecha seis de mayo del dos mil veinticinco se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-24/2025, en alcance al similar IMPEPAC/SE/MGCP/0654-30/2025, a través del cual se le reitera por última ocasión la solicitud de remisión del informe de las acciones que se llevaron a cabo en relación a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

24. OFICIO PM/SG/91/05/2025. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto, el oficio PM/SG/91/05/2025, signado por el Presidente Municipal del Municipio de Totolapan, Morelos, mediante el cual remite la información solicitada mediante su similar IMPEPAC/SE/MGCP/1463-24/2025, informando lo siguiente:

[...]

Por cuando hace al punto, en relación a la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares apegada al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

Al respecto es de referir que, este Ayuntamiento emitió convocatoria de manera oportuna con fecha 18 de Febrero del 2025, misma que les fue entregada a los Ayudantes Municipales en turno, tal y como se acredita con el acuse de recepción de la misma, firmada por las autoridades auxiliares en función en dicho momento. No omitiendo manifestar que dicha convocatoria se emitió de dicha manera, en estricto

respeto a los usos y costumbres de todas y cada una de las comunidades del Municipio de Totolapan, Morelos, lo anterior en virtud de que el medio de elección de las Autoridades Auxiliares, en el Municipio de Totolapan, Morelos, se lleva a cabo POR USOS Y COSTUMBRES, por medio de solicitud de los ciudadanos al presidente Municipal, para lo cual los Ayudantes Municipales (Autoridades Auxiliares) SON LOS ENCARGADOS DE DAR DIFUSIÓN A SU COMUNIDAD, BARRIO, O POBLADO, por medio de voceo o perifoneo, por medio de grupos de WhatsApp, así como la pega de cartulinas en lugares de costumbre, con una anticipación de uno o dos días antes de llevarse a cambio LA ASAMBLEA COMUNITARIA para el cambio de autoridades auxiliares, así en el día y hora señalado para el cambio se informa y explica a la asamblea comunitaria nuevamente el motivo por el cual se está llevando a cabo dicha reunión, y ES EN ESE PRECISO MOMENTO cuando se les invita a los ciudadanos asistentes que quieran postularse al cargo de autoridades auxiliares, los cuales levantando la mano afirman querer participar para dicha elección; para posteriormente una vez que ya no existe alguien más que quiera participar como candidato a ayudante municipal, se procede de manera inmediata a PREGUNTAR A LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA COMUNITARIA, si están a favor de algún participante, hagan el favor de levantar la mano, y el participante que tenga mayor número de manos alzadas, es elegido ayudante municipal o autoridad auxiliar del Municipio de Totolapan, Morelos, así pues, posteriormente a dicha elección EL NUEVO AYUDANTE MUNICIPAL ELECTO y la asamblea comunitaria convocan al Presidente Municipal para tomarle la protesta de ley correspondiente y quedar reconocido como nuevo Ayudante Municipal.

No obstante lo anterior, no debe pasar por desapercibido que es DEL CONOCIMIENTO PLENO por parte de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (I.M.P.E.P.A.C.) que mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE/104/2024 que presenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se APROBARON LAS MODIFICACIONES AL "CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS", APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/13/2024-2. EN CUYO CATÁLOGO A PÁGINAS 418 A 440, SE DESPRENDE Y DESCRIBE LA MANERA EN COMO SE REALIZA LA FORMA DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN CADA COMUNIDAD INDÍGENA DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, MORELOS, ASÍ COMO LA MANERA EN COMO SON CONVOCADAS LAS ASAMBLEAS.

En vista de lo anterior, no se instaló una Junta Electoral, lo anterior en estricto apego a los usos y costumbres del Municipio de Totolapan, Morelos, pues las comunidades indígenas de Totolapan, Morelos, como muchas otras en México, tienen sistemas

normativos internos basados en sus usos y costumbres, MAS SIN EMBARGO, ESTE AYUNTAMIENTO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO al Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), emitió convocatoria respectiva para que se tome en consideración la participación de las mujeres en la elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Ayudantes Municipales) para el periodo 2025-2027, sin embargo, en la celebración de las Asambleas Comunitarias, fueron los habitantes quienes en uso libre de su voto, decidieron a quien designar como autoridad auxiliar.

En el presente caso que nos ocupa, como los ayudantes municipales son electos conforme a los usos y costumbres, contarán con mayor aceptación y respaldo comunitario, lo que fortalecerá la gobernabilidad. El respeto a los usos y costumbres en la elección de ayudantes municipales está respaldado por diversas disposiciones legales tanto a nivel nacional como internacional, tan es así que el propio Artículo 2 de nuestra Carta Magna, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a decidir sus formas de organización política y social, incluyendo la elección de sus autoridades; Por su parte el Artículo 115: Establece la autonomía municipal y permite que los municipios organicen su administración interna conforme a la ley, lo que debe interpretarse a la luz del reconocimiento de los derechos indígenas.

Por su parte, la Ley General de Derechos Lingüísticos y Cultura Indígena: Reafirma el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus sistemas normativos internos y su organización política y social.

Así pues, desde una perspectiva lógica, la elección de ayudantes municipales mediante los usos y costumbres garantiza legitimidad, gobernabilidad y respeto a la identidad cultural. Jurídicamente, existe un marco sólido que protege este derecho, por lo que cualquier intento de imposición de mecanismos ajenos sería inconstitucional y contrario a tratados internacionales. Así, el Estado debe garantizar que la comunidad de Totolapan ejerza su derecho de autodeterminación sin interferencias indebidas.

[...]

A dicho oficio anexaron la siguiente documentación:

- Copia certificada del oficio MT/DYP/021/2025, mediante el cual remiten información a los Ayudantes Municipales de su municipio a efecto de que emitan las convocatorias para la renovaciones de Autoridades Auxiliares, remarcando el respeto por los usos y costumbres e informando respecto del contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- Actas de Asamblea de las comunidades de Ahuatlán, Nepopualco, Barrio de la Purísima Concepción, Villa Nicolás Zapata, Barrio San Sebastián, Barrio Ampliación San Sebastián, Barrio San Agustín, San Sebastián La Cañada, Barrio San Marcos, Tepetlixpita, San Miguel el Fuerte, Barrio Santa Bárbara.

25. CERTIFICACIÓN. Con fecha doce de mayo del dos mil veinticinco, la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral levantó la certificación correspondiente, mediante la cual se hizo constar que desde la fecha de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 al Ayuntamiento de Totolapan, misma que se realizó el día veintinueve de enero del dos mil veinticinco, y en la misma se asentó la recepción de los oficios PM/SG/01/02/2025, MT/PM/91/05/2025 y MT/SM/06-2025, signados por el Presidente Municipal de Totolapan, Morelos y por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, respectivamente.



CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 10 horas con 14 minutos del día 12 de mayo de 2025, la suscrita Daira Reyes Navarrete, en mi calidad de Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025¹, en correlación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, Inciso d)², 4, 5, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y demás aplicables al presente asunto, y conforme con lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 24 de enero de 2025, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULAR A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE INCLUYAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", destacando del acuerdo en commento lo previsto en su segundo y tercer punto resolutivo en los cuales se prevé lo siguiente:

1)

SEGUNDO. Se aprueba VINCULAR a los Ayuntamientos del estado de Morelos, para que incluyan en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación

1) ACUERDO IMPEPAC/CEE/079/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL SE REVISA Y DEJIGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, QUE TIENEN DIFUSIÓN LA OFICIALÍA ELECTORAL, EN ATENCIÓN AL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025.

² Artículo 3, Inciso d). La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:
a) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 5

expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe a los Ayuntamiento del estado de Morelos, por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento.

L J

Aunado a lo anterior se destaca el siguiente párrafo contenido en dicho acuerdo.

L J

A efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en el cuerpo del presente acuerdo y recabar la información necesaria para el análisis correspondiente, se les requiere a los Ayuntamientos informar a este órgano electoral, las colonias, localidades o comunidades que fueron reservadas para la participación de mujeres en la elección de autoridades auxiliares, así como los criterios utilizados para dicha determinación anexando los documentales que sustente dicha determinación.

L J

En ese sentido, a las 10:03 horas del día 30 de enero de 2025 a través de Cédula de notificación personal se le notificó al Lic. Alejandro Alfaro Nolasco, en su calidad de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, posterior a ello, a las 13:39 horas de fecha 25 de febrero, a través de la cuenta oficial de correo electrónico para realizar notificaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva, siendo esta notificaciones@impepac.mx, le fue notificado al ciudadano en commento el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0654-30/2025, mediante el cual se

Página 2 de 5



le hizo un recordatorio a efecto de dar cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, y destacando del mismo lo siguiente:

[...]

Me permito hacerle el atento recordatoria a efecto de que, en caso de haber emitido la convocatoria correspondiente a la elección de Autoridades Auxiliares en el año 2025, tenga a bien hacerlo del conocimiento a este órgano electoral local y remita la documentación con la cual sustente los criterios utilizados para sustentar la determinación a que haya llegado el Ayuntamiento que dignamente representa.

En ese sentido, se reitera que este órgano comicial se encuentra en toda la disposición de brindarle el apoyo que sea necesario a efecto de que el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 pueda cumplirse en ese municipio, pues se trata de favorecer los derechos de las mujeres.

[...]

Asimismo, se hace constar que con posterioridad, en alcance al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0654-30/2025, a las 09:43 horas del día 06 de mayo del año en curso, se notificó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-24/2025 dirigido al "C. ALEJANDRO ALFARO NOLASCO, PRESIDENTA (SIC) MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS", mediante el cual se le solicitó la siguiente información.

[...]

En seguimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, por última ocasión se le solicita de manera muy atenta informe las acciones que se llevaron a cabo en relación a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, adjuntado para tal efecto los documentales oficiales relativos al acuerdo en mención, siendo estas de manera enunciativa más no limitativa los siguientes.

- **Convocatoria** para la elección de autoridades auxiliares apegada al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.
- **Aprobación de la Convocatoria** para la elección de autoridades auxiliares.
- **Registro de candidaturas** así como la aprobación de los mismos.
- **Acta de sesión de jornada de la elección** de autoridades auxiliares, así como listado de ganadores de la elección; y
- **Demás documentales** relacionadas con el criterio adoptado por ese H. Ayuntamiento para **reservar el cincuenta (50) por ciento de los espacios y colonia** en que se realizó la elección de autoridades auxiliares en el municipio

No se omite mencionar que dicha documentación deberá remitirse de manera formal, por lo que es necesaria la certificación de la misma por parte de este H. Ayuntamiento.

[...]

En virtud de lo anterior, se hace constar, que después de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia y/o en la cuenta oficial de correo electrónico para la recepción de documentos correspondencia@impepac.mx, desde la fecha de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, y hasta la fecha y hora de la realización de la presente certificación, se recibieron los siguientes documentos:

No.	Oficio de remisión	Fecha y hora de recepción	Folio de recepción	Vía de entrega
1.	PM/SG/01/02/2025 Signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos	14:42 horas 17-Febrero-2025	000694	Correo electrónico
2.	MT/SM/06/2025 Signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos	09:00 horas 31-Marzo-2025	001220	Correo electrónico
3.	MT/PM/91/05/2025 Signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.	12:59 horas 09-Mayo-2025	001630	Oficina de correspondencia

Por último, se hace constar que previo a la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 al Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, a las 09:00 horas del día 24 de enero de 2025, en la cuenta de correo electrónico correspondencia@impepac.mx, se recibió el oficio PM/P/07/01/2025, recibido con el número de folio interno de control 000317, signado por el Ing. Alejandro Alfaro Nolasco, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, en el cual refirió lo siguiente:

[...]

Me permito informarle el enlace y el modo de elección de autoridades auxiliares municipales

[...]



Por lo que, siendo las 10 horas con 46 minutos del día 12 de mayo de 2025, se da por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CONSTE. DOY FE.


DAIRA REYES NAVARRETE
SUBDIRECTORA DE OFICIALIA ELECTORAL ADSCRITA A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 5 de 5

26. **OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/411/2025.** El día veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/411/2025, mediante el cual dio respuesta al memorando IMPEPAC/DECEECyPC/KOO/MEMO-178/2025 de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, remitiendo el acceso directo a la liga electrónica siguiente: https://drive.google.com/drive/folders/1VgMTmuQSM14e3GqO1_xD7ciHDcB0gbX6?usp=drive_link

27. **OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/423/2025.** El día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

IMPEPAC/DEOyPP/JABV/423/2025, mediante el cual respondió a los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/1819/2025 e IMPEPAC/SE/MGCP/1847/2025. Este oficio, en correlación con el previamente mencionado, tuvo como objeto rendir un informe detallado sobre los oficios, fechas y demás documentación que se remitieron a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, en cumplimiento con el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, para tal efecto insertó el acceso directo a la liga electrónica siguiente:
https://drive.google.com/drive/folders/1VgMTmuQSM14e3GqO1_xD7ciHDcB0gbX6?usp=drive_link

28. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025. El día nueve de junio de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025, mediante el cual remitió información complementaria sobre el registro de planillas, resultados y ganadores de las elecciones de autoridades auxiliares.

29. INFORME FINAL. El día doce de junio de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral tuvo por presentado el Informe Final que presenta la Dirección de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sobre el Registro de Candidaturas y Resultados de la Elección de Autoridades Auxiliares 2025.

30. ESCRITO DE RENUNCIA. En fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, el funcionario que fue designado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

31. DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/247/2025. Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/247/2025 mediante el cual designó al M. en D. Emilio Guzmán Montejo como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

32. DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/271/2025, por el cual se designó a la Maestra en Derecho Mónica Sánchez Luna, como Secretaria Ejecutiva de éste Órgano Comicial.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

33. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/868/2025. El día cinco de diciembre de dos mil veinticinco, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos giró el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/868/2025, mediante el cual remitió la certificación de contenido de la Universal Serial Bus (USB), que se recibió mediante oficio MT/PM/91/05/2025 signado por el Ing. Alejandro Alfaro Nolasco, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

34. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticinco en sesión extraordinaria de dicha comisión se aprobó el "DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.".

Derivado de ello, y conforme al apartado de antecedentes se somete a consideración de este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo para su análisis, consideración y en su caso aprobación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el ~~Instituto~~ Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación cívica.
3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
11. Las que determine la ley.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Por su parte, el artículo 63 del código comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

El artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

II. CONSTITUCIÓN FEDERAL. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad entre géneros en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

Dichas disposiciones llevaron a que se realizara una reforma con fecha trece de abril del año dos mil veinte, donde se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades".

Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, es importante referir que en el artículo 1 de la Constitución Federal, se determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2, apartado A fracción I, apartado D, de la Constitución Federal, establece que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.
- Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electORALES de las y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.
- La Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

El artículo 4 de la Constitución Federal refiere que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; así como que **el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres**, y el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, al establecer como **un derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones populares**; así

como de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

III. TRATADOS INTERNACIONALES. Los Estados Nación, con la finalidad de alcanzar la protección máxima de los derechos humanos y la dignidad humana, se han dado a la tarea de formar parte de Tratados Internacionales que específicamente tiendan a erradicar acciones o prácticas que vulneran al propio ser humano, dichos tratados internacionales vinculan a los Poderes de la Unión, a dar debido cumplimiento a los mismos, en el caso específico, se citan diversos Tratados Internacionales y Convenciones que vinculan a las autoridades del Estado Mexicano, al procurar el debido cumplimiento, tales como:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer que dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do Para") que señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por instrumentos de derechos humanos.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("CEDAW" por sus siglas en inglés) que señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- Así como lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno.

IV. CONSTITUCIÓN LOCAL. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en sus artículos 1, 1 Bis, 2 Bis, 8, 14, 23 párrafo primero, fracción V, numeral 11, lo siguiente:

[...]

ARTICULO *1.- El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.

Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.
[...]

Artículo *1 Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El Estado deberá de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar eficientemente el acceso de toda persona a una alimentación suficiente y de calidad, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. Corresponde al Estado y los Municipios su fomento, organización y promoción, conforme a las leyes en la materia.

Se reconoce como derecho humano, la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales en el Estado.

Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.

En el estado de Morelos toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del tribunal laboral del estado que consiste en los juzgados especializados en materia laboral del Poder Judicial, con excepción de aquellos asuntos burocráticos que le corresponda conocer al Tribunal de Arbitraje a que se refiere el inciso L de la fracción XX del artículo 40 de esta Constitución. Antes de acudir a dichos tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia de conciliación que corresponda.
[...]

ARTÍCULO *2 Bis. En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio

cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

- I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;
 - II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;
 - III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;
 - IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;
 - V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;
 - VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;
 - VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;
 - VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;
 - IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;
 - X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos que señale la normatividad en la materia.
- Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los hombres, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.
- XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;
- Así mismo, la Ley deberá garantizar que cualquier forma del Registro Civil pueda ser redactada y expedida en la lengua indígena del interesado, a petición expresa de éste;
- XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:
- a) Impulsar al desarrollo regional y local;
 - b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior;
 - c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las

comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;

d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional;

e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;

f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena;

g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas;

h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;

i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos;

j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y

k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.

[...]

ARTICULO *8.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Las mismas que esta Constitución impone a los transeúntes;

II.- Las que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las demás que la presente Constitución imponga;

IV.- Los extranjeros, aparte de acatar puntualmente lo establecido en la Constitución de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen, deberán contribuir a los gastos públicos en la proporción, forma y tiempo que dispongan las Leyes y sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los concedidos a los mexicanos.

[...]

ARTICULO *14.- Son derechos de la ciudadanía morelense:

I.- Votar, ser votada y participar activamente en los procesos electorales en condiciones de paridad y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.

La ciudadanía morelense radicada en el extranjero solo podrá participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley;

II.- Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia; y

III.- Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

[...]

ARTICULO *23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

[...]

V. CASOS NO PREVISTOS. El artículo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los casos no previstos en el Código serán atendidos **conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones cuando estos resulten compatibles.**

VI. FUNCIONES DEL INSTITUTO. Es dable señalar que el numeral 66, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que las funciones de esta autoridad son las siguientes:

[...]

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

[...]

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

[...]

VII. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral;
- b) Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c) Los Consejos Distritales Electorales;
- d) Los Consejos Municipales Electorales;
- e) Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f) Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VIII. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. En tal sentido el artículo 78 del mismo ordenamiento legal establece de manera específica cuáles son las atribuciones con las que cuenta este cuerpo colegiado y que son:

Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

[...]

XXI. Aprobar los programas anuales de las direcciones ejecutivas y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, así como los dictámenes que presenten las respectivas comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

[...]

XXX. Coadyuvar, cuando así le sea solicitado de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas o por la Asamblea General Comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y

vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus autoridades bajo sus Sistemas Normativos Indígenas;

[...]

XLI. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales;

[...]

XLIV. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley;

[...]

XLVIII. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

[...]

LVI. Las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

[...]

IX. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará comisiones ejecutivas que tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;
 - II. De Organización y Partidos Políticos;
 - III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - IV. De Administración y Financiamiento;
 - V. De Participación Ciudadana;
 - VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
 - VII. De Quejas;
 - VIII. De Transparencia;
 - IX. De Fiscalización;
 - X. De Imagen y Medios de Comunicación;
 - XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.**
 - XII. De Pueblos y Comunidades Indígenas;
 - XIII. De Grupos Vulnerables.
- [...]
- Énfasis añadido.

Es dable señalar también, que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales.

X. AUTONOMÍA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción IV, inciso c), lo que a continuación se transcribe:

[...]

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

De la misma manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 23 establece:

[...]

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

[...]

Así pues, en términos de lo que establecen los dispositivos constitucionales ya referidos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana porque tiene como fin específico, la organización de las elecciones sus decisiones y determinaciones deberán ajustarse a la función electoral que le ha sido conferida; de ahí que la normativa que rige su actuación estará encaminada al cumplimiento de dichos fines y la autonomía con la que se encuentra investido lleva implícito el cumplimiento de estas funciones, para robustecer lo anterior se cita a continuación el criterio que ha establecido el Máximo Tribunal para identificar las características de la autonomía de la cual gozan los órganos constitucionales autónomos, en la Tesis: P./J. 12/2008, que establece:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues

la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Siendo la misión principal de este órgano comicial, la de garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de la soberanía en todo lo concerniente al régimen interior del estado de Morelos.

XI. LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. El artículo 91 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que dentro de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, se encuentran las siguientes:

IV. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;

VI. Supervisar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las mujeres;

XIII. Tener a cargo las relaciones interinstitucionales en materia de Igualdad de Género y No Discriminación entre el Instituto y otras Dependencias u Organizaciones;

En ese sentido, la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, en atención a sus atribuciones, ya descritas, realizó el dictamen correspondiente respecto de la inclusión de la paridad en las convocatorias que emitan los Ayuntamientos del estado de Morelos, para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025.

XII. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El numeral 98, fracciones XX, XXXIII, XXXVII y XLIV del Código Electoral local, dentro de las facultades del Secretario Ejecutivo, refiere:

[...]

Artículo *98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

[...]

XX. Recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados, que sean competencia del Consejo Estatal y, en su caso, preparar el proyecto de resolución en donde se impongan las sanciones cuando así corresponda en los términos que establece este Código, debiendo informarlo al consejo en la sesión inmediata siguiente;

XXXIII. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal;

XXXVII. Ejercer la función de oficialía electoral;

XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente o el Consejo Estatal
[...]

En esa tesitura, la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, en cumplimiento de sus atribuciones notificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, el día treinta de enero de dos mil veinticinco, asimismo, giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/400-13/2025 y en fecha veinticinco de febrero el similar IMPEPAC/SE/MGCP/654-30/2025 y en alcance al mismo fue girado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1463-24/2025 a efecto de dar seguimiento a lo establecido en el acuerdo antes referido y demás acciones necesarias a efecto de verificar el cumplimiento del mismo, en la renovación de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

XIII. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. El numeral 100, fracción XVI del Código Electoral local, dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, refiere:

[...]

Artículo *100. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos las siguientes:

XVI. Coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

[...]

En tal virtud, al ser una atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, de éste Instituto, coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, le correspondió recabar toda la información relativa al cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, por ser indispensable para emitir el presente dictamen. En tal sentido, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos remitió los oficios:

- 1) IMPEPAC/DEOYPP/JABV/021/2025, relativo a la remisión de los archivos en formato Excel contenido la base de datos de la información solicitada.
- 2) IMPEPAC/DEOYPP/JABV/042/2025, relativo a la remisión tres archivos en Excel que contienen la base de datos con la información sobre la participación de personas en la elección de autoridades auxiliares municipales en el estado de Morelos.
- 3) IMPEPAC/DEOYPP/JABV/202/2025, relativo al listado de aquellas comunidades que tendrían procesos electivos en el mes de marzo del año dos mil veinticinco;

4) IMPEPAC/DEOyPP/JABV/411/2025, relativo a la remisión la liga electrónica respecto a los resultados finales de la elección de autoridades auxiliares de todas las colonias y comunidades de los treinta y seis municipios que conforman el estado de Morelos.

5) IMPEPAC/DEOyPP/JABV/423/2025, relativo a informar de manera detallada con que oficios, fechas y demás documentación que se remitió a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

6) IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025, relativo a la remisión de la información complementaria sobre el registro de planillas, resultados y ganadores de las elecciones de autoridades auxiliares.

Cabe precisar que los oficios antes mencionados, se giraron a efecto de remitir a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, la información recabada para efecto de realizar el análisis correspondiente y que la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación, se encuentre en posibilidad de emitir el correspondiente dictamen.

XIV. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El artículo El numeral 101, fracción XXII del Código Electoral local, refiere que, dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana se encuentra:

[...]

XXII. Proporcionar al Consejo Estatal la información necesaria sobre los procesos electorales y de participación ciudadana, respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad participen en igualdad de condiciones que el resto de la población, con el propósito de que aplique ajustes razonables, ayudas técnicas, y las condiciones de accesibilidad universal disponibles para dicho efecto, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

[...]

Es importante precisar que, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa, la Coordinación para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género, una de sus funciones es:

[...]

Dar seguimiento y analizar la información que se genere acerca del desarrollo y cumplimiento de los programas y proyectos institucionales en materia de igualdad de género y no discriminación.

[...]

En ese orden de ideas, y para el efecto de dar seguimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025; una vez que la información fue recabada por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, ésta la remitió a la primera para el correspondiente análisis, mismo que se realiza en los términos del presente proyecto de dictamen .

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

XV. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS. Con relación a la elección y designación de las autoridades auxiliares para los Ayuntamiento del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

[...]

**CAPÍTULO IX
DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

Artículo *104.- Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

[...]

Artículo 105.- Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

[...]

Artículo *106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. **El Ayuntamiento emitirá una convocatoria** con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. **La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;**

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promotores;
- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y
- f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de pliego en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

[...]

Artículo 107.- Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el período.

[...]

XVI. PARIDAD DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los ayudantes y delegados municipales son considerados autoridades auxiliares, cuyas funciones deben ser respaldadas presupuestalmente por los Ayuntamientos, estableciendo una partida específica en el presupuesto de egresos municipal para sufragar los gastos derivados de sus actividades, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, aquellos relacionados con la administración de las ayudantías, cuya cobertura no podrá ser menor al equivalente a noventa salarios mínimos mensuales vigentes por cada una de ellas; el artículo citado establece expresamente lo siguiente:

[...]

Artículo *101.- Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.

[...]

El artículo 105 de la misma Ley establece que los delegados municipales no son electos, sino designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, requiriéndose para la validez de dicho nombramiento el voto aprobatorio de al menos la mitad más uno del total de los integrantes del Cabildo, siendo además que su nombramiento debe realizarse dentro de los primeros treinta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, y su periodo de funciones será concurrente con el del propio Ayuntamiento; dicho precepto dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 105.- Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse

dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.
[...]

En virtud de lo anterior, se precisa que el cumplimiento al apercibimiento en materia de paridad de género se atiende exclusivamente en el proceso de elección de los ayudantes municipales como autoridades auxiliares, en el cual se garantiza la observancia de dicho principio; lo anterior no implicó ni condicionó el procedimiento de designación de los delegados municipales, toda vez que dicha facultad corresponde de manera directa al Presidente Municipal, con la aprobación del Cabildo, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente.

XVII. INCLUSIÓN DE LA PARIDAD EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025. El Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Federal, **denominado “PARIDAD EN TODO”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **seis de junio de dos mil diecinueve**; en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Derivado de ello, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se ruenvan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

[...]

En cumplimiento al mandato, a nivel federal se aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de

la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹

Mientras que a nivel local el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el Decreto número Seiscientos Ochenta y Ocho por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de establecer la paridad constitucional en todo, gabinetes, tribunales, legislatura, candidaturas y gobiernos, publicado el día diez de junio del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5833, sexta época; que contempló el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir representantes en los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género; asimismo esta reforma estableció que el derecho de la ciudadanía para votar y ser votado, se debe dar en condiciones de paridad y de participación ciudadana.

Como se puede apreciar en cumplimiento al mandato Constitucional, el Congreso del Estado de Morelos abordó lo referente a la materia electoral y exclusivamente en los cargos de representación popular de Diputaciones y de Ayuntamientos, quedando pendiente las reformas y adiciones a otras leyes, entre otras, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**.

Lo anterior se puede apreciar de los dispositivos legales siguientes:

[...]

CAPÍTULO IX DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo *104.- Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

[...]

Artículo 105.- Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

[...]

Artículo *106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril del 2020

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. **El Ayuntamiento emitirá una convocatoria** con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. **La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;**

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrá concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;

c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plazo en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

[...]

Artículo 107.- Los ayudantes municipales sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción, se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir éste o tener algún impedimento previa auscultación de la comunidad, el Cabildo nombrará al sustituto, quien concluirá el período.

[...]

De los preceptos citados con anterioridad, se puede advertir que en el desarrollo y organización del proceso de elección de autoridades auxiliares no se encuentra previsto o establecido en el algún artículo la aplicación del principio de paridad de género en el

registro de candidaturas que aspiren a participar al cargo de Ayudante o Delegado Municipal de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, lo cual se traduce en una omisión de previsión de la paridad de género en la elección directa y popular de las autoridades auxiliares municipales.

Sin embargo, con la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, denominada "**PARIDAD EN TODO**", existe un deber para las autoridades del Estado mexicano de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante, y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

En atención a lo antes referido, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2024, mediante el cual **se vinculó a los Ayuntamientos del estado de Morelos** a incluir en las bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

La anterior vinculación se realizó bajo el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial, se iniciarían los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento, pues también las autoridades municipales, se encuentran sujetas a la normativa electoral local y pueden incurrir en infracciones y sanciones específicas. Esto es especialmente relevante en relación con la paridad de género, ya que las autoridades tienen la responsabilidad de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en los procesos de elección de autoridades auxiliares; en este sentido, los artículos 383 fracción V, 389 fracción I, 395 fracción VIII y 396 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En esa línea de pensamiento, el día veinticuatro de enero, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2024, mediante el cual **vinculó a los Ayuntamientos del estado de Morelos** a incluir en las bases de las convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025 la determinación expresa de **reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (proprietaria y suplente)** exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal.

La anterior vinculación se realizó bajo el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el citado acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento, pues también las autoridades municipales, se encuentran sujetas a la normativa electoral local y pueden incurrir en infracciones y sanciones específicas. Esto es especialmente relevante en relación con la paridad de género, ya que las autoridades tienen la responsabilidad de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en los procesos de elección de autoridades auxiliares; en este sentido, los artículos 383 fracción V, 389 fracción I, 395 fracción VIII y 396 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XVIII. DE LOS MUNICIPIOS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad y, establece además:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece respecto del municipio:

[...]

ARTICULO *1.- El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

[...]

ARTICULO *113.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas.

La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo, la tendrá originalmente el Presidente Municipal y en su caso las comisiones de Regidores que así determine el propio cabildo en términos de la ley respectiva.

La ley determinará la competencia del Ayuntamiento en funciones de cabildo y las facultades expresas del Presidente Municipal.

[...]

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece que:

[...]

Artículo *5 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

...

III.- Cabildo. - Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia;

[...]

Artículo *29.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos cada quince días y cuantas veces sea necesario cuando se susciten problemas de urgente resolución; asimismo podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Artículo *33.- Las sesiones serán siempre presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente; de ésta se levantará acta circunstanciada que constará en un libro de actas, en el cual deberán de asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de las votaciones. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constarán íntegramente en el libro debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, ante el Secretario del Ayuntamiento, que asistirá a las sesiones de Cabildo con voz informativa, pero sin voto, dando fe de todo lo actuado en ellas.

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

XXII. Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;

[...]

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento;

[...]

En ese sentido tenemos que los municipios indígenas se rigen por su sistema normativo interno, de lo cual se desprende que conforme a sus usos y costumbres, los procesos electivos de autoridades auxiliares se desarrollan mediante Asambleas, entendiendo a esta figura como lo describe el artículo 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo *4. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

III. Asamblea General Comunitaria, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales; [...]

Es importante resaltar que los municipios se encuentran dotados de autonomía en sus decisiones y éstas se toman en sesión de cabildo, en la cual, todo el Ayuntamiento emitirá su voto, ya sea a favor o en contra y corresponderá a la persona que ostente el cargo de Presidencia Municipal y será quien ostente la representación legal del Ayuntamiento.

En ese sentido, se debe entender a la representación legal es aquella suma de facultades que le permite a una persona realizar acciones de carácter jurídico, que vinculan jurídicamente a un tercero y dicha representación puede ser delegada o bien, determinada por la ley. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y, consecuentemente, lo representará en todos los actos oficiales o bien, delegará esta función.

No pasa desapercibido que los pueblos indígenas, son parte fundamental de la riqueza cultural de nuestra entidad federativa, tienen el pleno goce y libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ampliamente reconocidos por la Constitución Federal, de lo cual se advierte que dicha autonomía y libre determinación, precisamente dentro del orden constitucional; es por ello que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis la. XVI/2010, se pronunció respecto de dicha autodeterminación y dispuso:

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. El artículo 20., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que

lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El criterio antes citado, tiene relevancia, porque los pueblos indígenas que se rigen por sistemas normativos internos, tienen como límite el texto constitucional, esto es, no pueden ir más allá del mismo, pues los derechos políticos electorales de las mujeres de participar en condiciones de igualdad para representar a sus comunidades debe promoverse por las propias autoridades representativas y esto implica una obligación, en este caso para el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, en términos del artículo 1º constitucional².

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública del veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos lo que a continuación se transcribe:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

De lo dispuesto en los artículos 1º y 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 4º Y 35, FRACCIONES i, ii, Y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como de los diversos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es **inconstitucional e inconveniente** el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012. Incidente de Inejecución de sentencia y acumulados.-Actor: Martínez.-Autoridades Andrés Nicolás responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.- 13 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Julio Antonio Saucedo Ramírez.

² Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

XIX. DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, RELATIVA AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025. El Ing. Alejandro Alfaro Nolasco en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Totolapan, Morelos, remitió a este órgano comicial los oficios PM/P/07/01/2025, PM/SG/01/02/2025 y PM/SG/91/05/2025, mediante los cuales remitió la siguiente documentación:

- Catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos, en la parte correspondiente al municipio de Totolapan.
- Oficio MT/DYP/021/2025, mediante el cual remiten información a los Ayudantes Municipales de su municipio a efecto de que emitan las convocatorias para la renovaciones de Autoridades Auxiliares, remarcando el respeto por los usos y costumbres e informando respecto del contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025
- Actas de Asamblea de las comunidades de Ahuatlán, Nepopualco, Barrio de la Purísima Concepción, Villa Nicolás Zapata, Barrio San Sebastián, Barrio Ampliación San Sebastián, Barrio San Agustín, San Sebastián La Cañada, Barrio San Marcos, Tepetlixpita, San Miguel el Fuerte, Barrio Santa Bárbara.

Así mismo el C. Cristian Ramos Buendía, en su Carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, remitió el oficio MT/SM/06-2025, mediante el cual remitió:

- Actas de las Asambleas de elección de Ayudantes Municipales que se llevaron a cabo en los barrios y comunidades del Municipio de Totolapan, Moleros.

XIX. CASO CONCRETO. Como se ha argumentado en el presente apartado de Considerandos, la paridad de género emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y demás cuerpos normativos federales y locales, de tal manera que se convierte en un mandato obligatorio para todos los procesos electivos de orden público, de ahí que este órgano comicial se ha ocupado de fomentar la paridad sustantiva, vinculando a los ayuntamientos de la entidad para hacerlo.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el oficio PM/P/07/01/2025, signado por el Presidente Municipal del Municipio de Totolapan, Morelos, se puede observar que el Municipio de Totolapan, Morelos, no emite una convocatoria formal, y el proceso

depende de los Ayudantes en funciones de cada Comunidad, para lo cual se transcribe lo siguiente:

[...]

el medio de elección de las Autoridades Auxiliares Municipales, se lleva a cabo por usos y costumbres, por medio de solicitud de ciudadanos al presidente municipal, el cual solicitan llevar a cabo el cambio de sus nuevos representantes, para lo cual los ayudantes son los encargados de dar difusión a su comunidad por medio del voceo o perifoneo, grupos de WhatsApp, y pega de cartulinas en lugares de costumbre, con una anticipación de 2 días antes de llevarse a cabo el cambio de la autoridad auxiliar, ya llegado el día del cambio se informa nuevamente a la ciudadanía el motivo por el cual están llevando a cabo la reunión, y se les invita a los ciudadanos que quieran postularse al cargo de autoridades auxiliares los cuales levantando la mano afirman querer participar para dicha elección; posteriormente se toma en cuenta a la ciudadanía el cual se les manifiesta si están a favor de algún participante hagan el favor de levantar la mano, el participante que tenga mayor número de manos alzadas es elegido ayudante y/o en su caso autoridad auxiliar del municipio de Totolapan Morelos, previo a la decisión de la comunidad procede el presidente a tomarle protesta el cual queda reconocido como autoridad auxiliar, se anexan nombre y firmas de los asistentes de conformidad."

[...]

Ahora bien, el Ayuntamiento mediante su oficio PM/SG/01/02/2025, informo:

[...]

"(...) el medio de elección de las Autoridades Auxiliares se lleva a cabo POR USOS Y COSTUMBRES, por medio de solicitud de los ciudadanos al presidente Municipal, para lo cual los Ayudantes Municipales (Autoridades Auxiliares) SON LOS ENCARGADOS DE DAR DIFUSIÓN A SU COMUNIDAD, BARRIO, O POBLADO, por medio de voceo o perifoneo, por medio de grupos de WhatsApp, así como la pega de cartulinas en lugares de costumbre, con una anticipación, de dos días antes de llevarse a cambio LA ASAMBLEA COMUNITARIA para el cambio de autoridades auxiliares, así en el día y hora señalado para el cambio se informa y explica a la asamblea comunitaria nuevamente el motivo por el cual se está llevando a cabo dicha reunión, y ES EN ESE PRECISO MOMENTO emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), emitirá convocatoria respectiva para que se tome en consideración la participación de las mujeres en la elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Ayudantes Municipales) para el periodo 2025-2027, sin embargo, en la celebración de la Asamblea Comunitaria respectiva serán los habitantes quienes en uso libre de su voto, decidirán respecto de quien designaran como autoridad auxiliar.

En el presente caso que nos ocupa, como los ayudantes municipales son electos conforme a los usos y costumbres, contarán con mayor aceptación y respaldo comunitario, lo que fortalecerá la gobernabilidad. El respeto a los usos y costumbres en la elección de ayudantes municipales está respaldado por diversas disposiciones legales tanto a nivel nacional como internacional:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2º: Reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a decidir sus formas de organización política y social, incluyendo la elección de sus autoridades.

Por su parte el Artículo 115: Establece la autonomía municipal y permite que los municipios organicen su administración interna conforme a la ley, lo que debe interpretarse a la luz del reconocimiento de los derechos indígenas.

2. Ley General de Derechos Lingüísticos y Cultura Indígena: Reafirma el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus sistemas normativos internos y su organización política y social.

Desde una perspectiva lógica, la elección de ayudantes municipales mediante los usos y costumbres garantiza legitimidad, gobernabilidad y respeto a la identidad cultural. Jurídicamente, existe un marco sólido que protege este derecho, por lo que cualquier intento de imposición de mecanismos ajenos sería inconstitucional y contrario internacionales. Así, el Estado debe garantizar que la comunidad de Totolapan ejerza su derecho de autodeterminación sin interferencias indebidas.

cuando se les invita a los ciudadanos asistentes que quieran postularse al cargo de autoridades auxiliares, los cuales levantando la mano afirman querer participar para dicha elección; para posteriormente una vez que ya no existe alguien más que quiera participar como candidato a ayudante municipal, se procede de manera inmediata a PREGUNTAR A LA ASAMBLEA COMUNITARIA, si están a favor de algún participante, hagan el favor de levantar la mano, y el participante que tenga mayor número de manos alzadas, es elegido ayudante municipal o autoridad auxiliar del Municipio de Totolapan, Morelos, así pues, posteriormente a dicha elección EL NUEVO AYUDANTE MUNICIPAL ELECTO y la asamblea comunitaria convocan al Presidente Municipal para tomar la protesta de ley correspondiente y quedar reconocido como nuevo Ayudante Municipal.

No obstante lo anterior, no debe pasar por desapercibido que es DEL CONOCIMIENTO PLENO por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (I.M.P.E.P.A.C.) que mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE/104/2024 que presenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, APROBARON LAS MODIFICACIONES AL "CATALOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS DE MORELOS", APROBADO A TRAVES DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023, EN TERMINOS DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/13/2024-2.

EN CUYO CATALOGO A PAGINAS 418 A 440, SE DESPRENDE Y DESCRIBE LA MANERA EN COMO SE REALIZA LA FORMA DE ELECCION EN CADA COMUNIDAD INDIGENA DEL MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, MORELOS, ASI COMO LA MANERA EN COMO SON CONVOCADAS LAS ASAMBLEAS.

En vista de lo anterior, se considera que no se instalara Junta Electoral, lo anterior en estricto apego a los usos y costumbres del Municipio de Totolapan, Morelos, pues las comunidades indígenas de Totolapan, Morelos, como muchas otras en México, tienen sistemas normativos internos basados en sus usos y costumbres, MAS SIN EMBARGO, ESTE AYUNTAMIENTO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO al Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

[...]

El énfasis es propio.

En virtud de lo anterior se observa en el Catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos las cedulas de cada comunidad, de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

que se desprende que su forma de elección es por a "mano alzada" de conformidad a sus usos y costumbres.

De igual forma del Catálogo de Comunidades indígenas, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, se enuncian aquellas comunidades que se auto adscriben como indígenas:

Totolapan

Comunidad	Municipio	Nombre de la comunidad	Código Localidad INEGI	Catálogo INEI 2020	Término y Libertad Catálogo de comunidades MÍNIOS	2025 Tipo de elección Autoridades Auxiliares
1	Totolapan	Ahuatlán (Azcúnán Ahuatlán)	170270002	0	5019	usos y costumbres (levantando la mano en Asamblea)
2	Totolapan	Ampliación San Sebastián	0	0	5019	usos y costumbres (levantando la mano en Asamblea)
3	Totolapan	Barrio La Purísima (Concepción)	0	0	5019	usos y costumbres (levantando la mano en Asamblea)
4	Totolapan	Barrio San Agustín	0	0	5019	usos y costumbres (levantando la mano en Asamblea)
5	Totolapan	Barrio San Marcos	0	0	5019	usos y costumbres (levantando la mano en Asamblea)
6	Totolapan	Barrio San Sebastián	0	0	5019	usos y costumbres (levantando la mano en Asamblea)

Denominación	Municipio	Nombre de la comunidad	Código localidad INEGI	Código INEGI 2020	Término y Liberad Censo de comunidades MORELOS	Oficio Tipos de autoridades auxiliares
7	Totolapan	Colonia Santa Bárbara	170270004	0	5019	usos y costumbres (levantando la mano en Asamblea)
8	Totolapan	El Puente (San Miguel)	170270004	0	5019	usos y costumbres (levantando la mano en Asamblea)
9	Totolapan	La Concha (San Sebastián)	170270003	0	5019	usos y costumbres
10	Totolapan	Nepopulco	170270005	0	5019	usos y costumbres (levantando la mano en Asamblea)
11	Totolapan	Tepetlixpita	170270007	0	5019	usos y costumbres (levantando la mano en Asamblea)
12	Totolapan	Villa Nicolás Zapata	170270006	0	5019	usos y costumbres (levantando la mano en Asamblea)

De la información remitida por el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, mediante el oficio PM/SG/91/05/2025, se desprenden que el registro de personas fue el siguiente:

Pueblo de Ahuatlán:

Av. Mza. 100, lote 25 de Noviembre de 2024
ASUNTO: ACTA DE REUNIÓN

En el Pueblo de Ahuatlán, Municipio de Totolapan, Estado de Morelos, los señores de la autoridad municipal reunidos en el patio que ocupa la Ayudantía Municipal para tratar asuntos relacionados a los apoyos que se han otorgado la Ayudante Municipal la C. Susana Camacho Escobar, ya que no autorizada de por derecho propio sin tomar en cuenta a la ciudadanía, entre ellos, del apoyo a sus familias de fuerzas que eran destinadas para el pueblo, así también autorizar fechas de aguas a personas también de su familiar que no coquedan, sin tener en cuenta la desición del pueblo, por lo que mencionando y por desición de la asamblea se de de alta a la C. Susana Camacho Escobar y el C. Edgardo Romero Juárez, como poseedor como Ayudante Propietario y el C. Arnoldo Rodríguez Juárez, como Ayudante suplente a partir del día 25 de Noviembre de 2024.

No habiendo otro asunto que tratar se de por terminada la asamblea siendo las 22:00 Hrs del día y se firma la presente acta por todos los presentes.




Comunidad de Nepopualco:

2.-CAMBIO DE AYUDANTE

PARTICIPARON TRES CONTENDIENTES ELEGIDOS POR LA COMUNIDAD, LUIS ALBERTO REYES MUÑIZ, PABLO ALVARES REYES, YAXCEL ELIZALDE, SIENDO UN TOTAL DE VOTOS PARA:

- LUIS ALBERTO REYES MUÑIZ.....4
- PABLO ALVARES REYES..... 325
- YAXCEL ELIZALDE..... 66

Barrio de la Purísima Concepción:

Hago las prácticas de uno y costumbres se procede a realizar la elección y votación de los nuevos ayudantes:

- Bruno Medina 2 votos
- Grvaldo Flores 6 votos
- Cesar Martínez 2 votos
- Felix Castro 32 votos
- Jair Baltazar 30 votos

Comunidad de Villa Nicolás Zapata:

Villa Nicolás Zapata Morelos 14 de Diciembre del 20

Siendo las 9:30 hr. de la noche del 14 de Diciembre
Se llevó a cabo la reunión en la Ayuntadía para tratar los
siguientes puntos: Cambio de Mayordomía y Cambio de
ayudantes y conteo de las bojas de agua

Una vez llevándose a cabo la votación quedando por
mayoría de votos el Sr. Gonzalo Márquez Valencia
en el Segundo Lugar el Sr. Margarito Casiano p

Barrio San Sebastián:

Tercio. Como Tercio punto del orden la asamblea
procede a los CC.

- David Osvaldo Adolfo Gómez
- César Armando Rivas

Barrio Ampliación San Sebastián:

Acta de Asamblea de Cambio de Ayudante.

Siendo las veinte horas del dia 25 de febrero del año 2025, encontrandose reunidos en el interior de la audiencia municipal del barrio de Ampliación San Sebastián, lo anterior en base a la convocatoria de cambio de ayudante del dia 28 de febrero presentada por el ciudadano Cristian Ramos Buendia en su carácter de Secretario General Municipal y encontrandose reunidos Ing. Alejandro Alfaro Nolasco presidente municipal, Flor Llevanosa Lima Síndico Municipal, Mauro Nolasco Gómez Primer Regidor, Luis Adalberto San Vicente Fervantes segundo regidor y Hilari Sahiam Juárez García tercero regidor a vecinos de esta localidad que acuden a esta reunión quienes firman al final de esta acta correspondiente, se procede a realizar la elección de las autoridades auxiliares es decir de ayudante Titular y Suplente bajo los usos y costumbres que prevalecen en esta comunidad. Postulandose los señores César Ceniceros Martínez, Manuel Jesús Vergara Zamora y Norma Zamora Gutiérrez de los cuales media votación se obtuvieron 17

Barrio San Agustín:

Por medio de votación popular en la
asamblea se llevó a cabo ese dia
en forma tranquila y pacífica
quedando las siguientes personas
como Titular el Señor
aldo Nolasco
y como Suplente el Señor
Malco Flores Hernandez

Comunidad San Sebastián la Cañanada:

En las instalaciones de la ayudantía se encuentran reunidos los habitantes de la comunidad de San Sebastián La Cañada para elegir a la persona que representará a la comunidad como su Ayudante Municipal y a su suplente.

Siendo las 8:00 hrs y llevando a cabo la elección mediante usos y costumbres queda como ganador el C. Juan Rodríguez Martínez y como suplente la C. Kath Ellett

Barrio San Marcos:

Por medio de votación popular, dicha asamblea se llevó a cabo ese día en forma tranquila y pacífico, quedando las siguientes personas

Como titular el Señor:

Julio Alfonso Huasca

Como Suplente el Señor:

Samuel Rivera Mox

Comunidad de Tepetlixpita:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Asamblea convocada por el C. Servando
Toledano Ramos y Suplente C. Mario
Torrez Ponce y vecinos de esta
Localidad que acuden a esta reunión
para hacer el cambio de ayudante dando
como nuevo ayudante la C. Reyna
Popoca Salinas como titular y
el C. Gerardo Edgar Ramos Reyes como
Suplente

Comunidad de San Miguel el Fuerte:

Acta de asamblea para el cambio de ayudantes.

Estando reunidos los ciudadanos de la
Comunidad de San Miguel el fuerte el dia
11 de Marzo siendo las 19:59 hrs se hace
el nombramiento de los nuevos ayudantes
municipales de la comunidad de San Miguel
el fuerte bajo las prácticas de usos y
costumbres se realiza la elección y votación
de los nuevos representantes de esta
comunidad quedando como titular el
C. Servando Romero Olivares y como su
Suplente el C. Oscar Romero Soza.

Así pues, en el informe final presentado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano
comicial al Consejo Estatal Electoral, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente
de Organización y Partidos Políticos sobre los trabajos para la elección de Autoridades
Auxiliares; la información remitida por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y
Partidos Políticos, así como la contenida en el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/476/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

al igual que la remitida por el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, mediante los oficios MT/SM/06-2025 y PM/SG/91/05/2025, se advierten como resultados de la elección los que se muestran a continuación:

Nº	Lugar	Tipo Votación	Genero		Candidatas/os	Calidad	
			H	M		Prop.	Sup.
1	AHUATLAN	ASAMBLEA	1		EDGAR ROMERO JUAREZ	1	
			1		AMADO RODRIGUEZ JUAREZ		1
2	NEPOPUALCO	ASAMBLEA	1		PABLO ALVAREZ REYES	1	
			1		CIRO REYES MEJIA		1
3	NICOLAS ZAPATA	ASAMBLEA	1		GONZALO MOZ VALENCIA	1	
			1		MARGARITO CASIANO PEÑA		1
4	BARRIO SAN SEBASTIAN LA CAÑADA	ASAMBLEA	1		DAVID OSVALDO ADAYA GARCIA	1	
			1		EDGAR ARTURO RAMOS		1
5	AMPLIACIÓN SAN SEBASTIAN	ASAMBLEA	1		CESAR CRISANTOS MARTINEZ	1	
			1		NORMA ZAMORA SALDAÑA		1
6	BARRIO SAN AGUSTÍN	ASAMBLEA	1		ALDO SALVADOR NOLASCO ROMAN	1	
			1		MALCO FLORES HERNANDEZ		1
7	BARRIO LA PURISIMA CONCEPCIÓN	ASAMBLEA	1		FELIX CASTRO HIGUERA	1	
			1		JAIR BALTAZAR LIEVANOS		1
8	SAN SEBASTIAN LA CAÑADA	ASAMBLEA	1		JUAN RODRIGUEZ MARTINEZ	1	
			1		KATHERYN ELLET		1
9	BARRIO SAN MARCOS	ASAMBLEA	1		JULIO ALAFARO HUESCA	1	
			1		SAMUEL LIVERA MOZ		1
10	TEPETLIXPA	ASAMBLEA	1		REYNA POPOCA SALINAS	1	
			1		GERARDO EDGAR RAMOS REYES		1
11	SAN MIGUEL EL FUERTE	ASAMBLEA	1		SERVANDO ROMERO OLIVARES	1	
			1		OSCAR ROMERO SOSA		1

Ahora bien, este órgano electoral local cuenta con una memoria USB, que fue remitida por el Ayuntamiento de Totolapan, cuyo contenido consta de seis videos con los cuales refiere que acredita "...la manera y forma en la cual se realizó la elección por usos y costumbres..." lo cual es coincidente con el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, que fue aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021 y cuyo alcance no es determinante para la emisión del presente dictamen.

El resultado de la elección en las once Ayudantías es de **una mujer ganadora y con diez hombres ganadores**, razón por la cual esta Comisión advierte que si bien el Ayuntamiento dejó de reservar ayudantías exclusivamente para mujeres, toda vez que carece de las atribuciones para hacerlo, y **debió realizar acciones para incentivar la participación de las mujeres**, pues hacerlo no representa, en modo alguno, una intromisión en el autogobierno que caracteriza a esos núcleos de población.

No pasa desapercibido que los pueblos indígenas, son parte fundamental de la riqueza cultural de nuestra entidad federativa, tienen el pleno goce y libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ampliamente reconocidos por la Constitución Federal, de lo cual se advierte que dicha autonomía y libre determinación, precisamente dentro del orden constitucional; es por ello que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis la. XVI/2010, se pronunció respecto de dicha autodeterminación y dispuso:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. El artículo 20., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El criterio antes citado, tiene relevancia, porque los pueblos indígenas que se rigen por sistemas normativos internos, tienen como límite el texto constitucional, esto es, no pueden ir más allá del mismo, pues los derechos políticos electorales de las mujeres de participar en condiciones de igualdad para representar a sus comunidades debe promoverse por las propias autoridades representativas y esto implica una obligación, en este caso para el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional³.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública del veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos lo que a continuación se transcribe:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

De lo dispuesto en los artículos 1º y 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 4º Y 35, FRACCIONES I, II, Y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, 8,

³ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como de los diversos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconveniente el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012. Incidente de Inejecución de sentencia y acumulados.-Actor: Martínez.-Autoridades Andrés Nicolás responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.- 13 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Julio Antonio Saucedo Ramírez.

Ante lo expuesto y una vez analizada la documentación remitida por el Ayuntamiento, este Consejo Estatal Electoral, advierte lo siguiente:

El Ayuntamiento de Totolapan se encontró imposibilitado para realizar la reserva correspondiente, toda vez que como parte de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del municipio, del Acuerdo IMPEPAC/CEE/104/2024, que reforma el Catálogo de Sistemas Normativos Indígenas, describe de manera expresa la forma en que dichas comunidades convocan, organizan y desarrollan la elección de sus autoridades auxiliares, catálogo aprobado por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/13/2024-2, lo que lo hace obligatorio tanto para el IMPEPAC como para los Ayuntamientos. En consecuencia, los usos y costumbres cuentan con reconocimiento pleno, vigencia y obligatoriedad, sin que puedan ser sustituidos por mecanismos externos, incluso si derivan de acuerdos administrativos como el IMPEPAC/CEE/022/2025, el cual además reconoce que la promoción de la paridad debe realizarse respetando los sistemas normativos internos. En el caso de Totolapan, la postulación para la elección se efectúa de manera voluntaria y la votación se realiza a mano alzada durante la Asamblea Comunitaria, es decir, el Ayuntamiento no realiza convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, tampoco establece requisitos para la postulación, consecuentemente no registra candidaturas.

No obstante, es importante señalar que los sistemas normativos internos no son, por sí mismos, incompatibles con el principio de paridad ni constituyen un obstáculo inherente para la participación política de las mujeres; por el contrario, dichos sistemas pueden


ACUERDO IMPPAC/CEE/379/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA; DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUcente RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS, AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

evolucionar y adoptar prácticas que fortalezcan la representación igualitaria. En ese sentido, aunque al Ayuntamiento no interviene en la etapa electiva, sí tiene la responsabilidad de implementar estrategias más amplias, permanentes y culturalmente pertinentes que promuevan la participación de las mujeres, tales como campañas continuas de información, trabajo comunitario previo a las asambleas, mecanismos de diálogo intercultural y coordinación con liderazgos comunitarios, acciones que contribuyan de manera efectiva a que la paridad pueda materializarse desde la propia decisión de la comunidad.

En conclusión, el Ayuntamiento de Totolapan se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para dar pleno cumplimiento al referido acuerdo en materia de paridad, puesto que las elecciones se realizan conforme a usos y costumbres reconocidos por el IMPEPAC y el Tribunal Electoral, el Ayuntamiento no participa en la determinación de candidaturas ni en la mecánica de elección, y cualquier intervención adicional sería contraria al derecho de libre determinación de las comunidades indígenas; pese a ello, la autoridad municipal sí ejecutó acciones de sensibilización, aunque es claro que se requieren esfuerzos institucionales más profundos y permanentes que incentiven, desde el ámbito comunitario, la participación política de las mujeres para avanzar hacia la paridad sin contravenir los sistemas normativos internos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1, 2, 4, 35, 41, Base V, apartado C, 52, 53, 56, 94, 115, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), 105, fracción segunda, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales; 1, 1 bis, 2 bis, 8, 14, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, 65 fracciones I, III, IV y VI, 66, 69, 71, 78, fracción IV, 83, 84, párrafo primero, 90, fracción VI, 91 bis, fracciones IV, VI, XIII, 97, 99, 100 fracción XVI, 101 y 105 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este **Consejo Estatal Electoral**, emite el siguiente:

ACUERDO

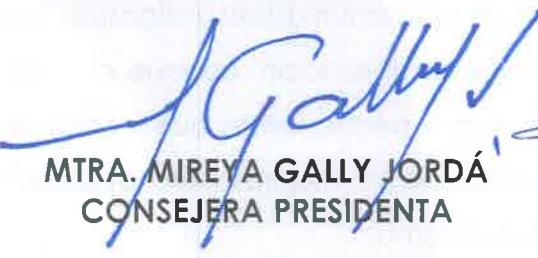
PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral** es **COMPETENTE** para aprobar el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueba** tener al Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; informando lo conducente respecto del cumplimiento de la vinculación realizada a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

TERCERO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, hacer del conocimiento el presente acuerdo al municipio indígena de Totolapan, Morelos.

CUARTO. Se **instruye a la Secretaría Ejecutiva** para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría de votos** por las Consejeras y los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo Estatal Electoral, con el **voto en contra** por parte de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá y con el **voto particular en contra** por parte el Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión **extraordinaria** celebrada el día **dieciocho** de **diciembre** del año dos mil **veinticinco**, siendo las **quince** horas con **cincuenta y ocho** minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE PARTIDOS

**LIC. ERICK URIEL VERA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**M. EN D. LAURA GUADALUPE
FLORES SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ.
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DE MORENA**

VOTO PARTICULAR EN CONTRA

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN, MORELOS; AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/022/2025, EN EL QUE SE VINCULÓ A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INCLUYERAN EN LAS CONVOCATORIAS QUE EMITIERAN CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AÑO 2025, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracciones I, IV, VI y VIII, asimismo de los artículos 37, 39, primer párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se emite el voto particular en contra, respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2025, al tenor de las siguientes consideraciones:

SENTIDO DEL VOTO

Se emite el voto particular en contra al acuerdo de referencia, toda vez que no comparto la determinación bajo los argumentos expresados en la parte considerativa.

En primer término, considero prudente referir como antecedente lo siguiente:

El día 24 de enero del año 2025, el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, mismo que voté a favor, en el que se determinó:

[...]

SEGUNDO. Se aprueba VINCULAR a los ayuntamientos del estado de Morelos, para que incluya en las bases de las respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen. En el porcentaje restante podrán ser elegibles tanto hombres como mujeres, pero en ningún caso se permitirá

que las fórmulas o planillas estén encabezadas por una mujer propietaria con un suplente hombre, mientras que aquellas encabezadas por un hombre propietario podrán integrarse con una suplente mujer o un suplente hombre, indistintamente. Esta disposición será aplicable exclusivamente para el proceso electoral del año 2025, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, establecido en la Constitución Federal, conforme a la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, por conducto de su Presidenta o Presidente Municipal, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido por este órgano comicial en el presente acuerdo, se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de las autoridades municipales obligadas a su cumplimiento.

[...]

Como consecuencia de lo anterior, el 18 de diciembre del año 2025 el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria aprobó por mayoría el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2025, a través del cual se determinó lo conducente respecto del cumplimiento por parte del ayuntamiento de Totolapan, Morelos; al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, en el que se vinculó a los ayuntamientos del estado de Morelos para que incluyeran en las convocatorias que emitieran con relación a las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de paridad de género establecido en la constitución federal, advirtiéndose de los puntos resolutivos lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se tiene al Ayuntamiento de Totolapan, Morelos informando lo conducente respecto del cumplimiento de la vinculación realizada a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

[...]

-

Ahora bien, el presente voto particular en contra, se emite con motivo de que a consideración del suscrito no se cumplió con la determinación realizada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, referente a la vinculación que hizo este organismo electoral a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para incluir en las bases de sus respectivas convocatorias para las elecciones de autoridades auxiliares municipales del año 2025, la determinación expresa de reservar al menos el 50% de las posiciones elegibles (propietaria y suplente) exclusivamente para mujeres en cada colonia, localidad o comunidad que determinen.

Lo anterior en atención a la reforma de los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, denominada “PARIDAD EN TODO”, en donde existe un deber para las autoridades del Estado mexicano de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante, y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

Luego entonces se advierte que el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, no solo exhorte a los ayuntamientos sino que vinculo expresamente a dichos entes con el apercibimiento para el caso de incumplimiento iniciar un procedimiento sancionador ante las posibles acciones omisivas de las autoridades municipales ante la obligación a su cumplimiento y en términos del mandato constitucional.

En ese sentido, las determinaciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral, no puede desvincularse de lo que previamente se aprobó, ya que al hacerlo, debilitaría la función garante de este organismo, concretamente en materia de paridad de género.

A consideración del suscrito, el acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2025 aprobado por mayoría el día 18 de diciembre del 2025, en Sesión Extraordinaria, **vulnera los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, equidad, definitividad, y paridad de género**, al validar una situación que **no se ajusta a lo expresamente ordenado en un primer momento** por este órgano electoral ya que “...tener al Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; informando lo conducente respecto del cumplimiento de la vinculación realizada a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025....”, **no implica el cumplimiento real del porcentaje de paridad de género exigido**, pues del propio acuerdo que hoy se vota en contra se advierte del considerando XIX que la documentación que presento el ayuntamiento que nos ocupa solo remitió los oficios PM/P/07/01/2025, PM/SG/01/02/2025 y PM/SG/91/05/2025, mediante los cuales envió la siguiente documentación:

[...]

- *Catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos, en la parte correspondiente al municipio de Totolapan.*
- *Oficio MT/DYP/021/2025, mediante el cual remiten información a los Ayudantes Municipales de su municipio a efecto de que emitan las convocatorias para la renovaciones de Autoridades Auxiliares, remarcando el respeto por los usos y costumbres e informando respecto del contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025*

- *Actas de Asamblea de las comunidades de Ahuatlán, Nepopualco, Barrio de la Purísima Concepción, Villa Nicolás Zapata, Barrio San Sebastián, Barrio Ampliación San Sebastián, Barrio San Agustín, San Sebastián La Cañada, Barrio San Marcos, Tepetlixpita, San Miguel el Fuerte, Barrio Santa Bárbara.*

Así mismo el C. Cristian Ramos Buendía, en su Carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, remitió el oficio MT/SM/06-2025, mediante el cual remitió:

- *Actas de las Asambleas de elección de Ayudantes Municipales que se llevaron a cabo en los barrios y comunidades del Municipio de Totolapan, Morelos.*

[...]

Por lo anterior resulta inconcuso que las acciones generadas por el propio ayuntamiento no colmaron ni fueron suficientes para verdaderamente propiciar la participación efectiva y lograr que las autoridades auxiliares se integraran verdaderamente bajo el principio de paridad de género.

Por lo que, a mi consideración se debió haber **determinado el incumplimiento de la vinculación ordenada** desde el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, y en su caso, iniciar un Procedimiento Sancionador, en congruencia con lo previamente ordenado por este Consejo.

De lo contrario estaríamos contraviniendo los acuerdos que este Órgano Colegiado emite, generando precedentes contradictorios, y faltos de legalidad, certeza, objetividad, definitividad, por parte de este Consejo y en contra de los principios de progresividad y paridad de género contemplados en la normativa electoral y en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 63 y los artículos 1, 4, 35, 41, 115 respectivamente, careciendo en todo caso de veracidad, puesto que los acuerdos y resoluciones que emanan del Consejo Estatal Electoral, pudieran incumplirse sin consecuencia alguna, lo que debilita la autoridad del Instituto y su función constitucional.

Aunado a lo ya dicho, del considerando XIX. CASO EN CONCRETO. Se advierte que:

[...]

El resultado de la elección en las once Ayudantías es de una mujer ganadora y con diez hombres ganadores, razón por la cual esta Comisión advierte que si bien el Ayuntamiento dejó de reservar ayudantías exclusivamente para mujeres, toda vez que carece de las atribuciones para hacerlo, y debió realizar acciones para incentivar la participación de las mujeres, pues hacerlo no representa, en modo alguno, una intromisión en el autogobierno que caracteriza a esos núcleos de población

....

El Ayuntamiento de Totolapan se encontró imposibilitado para realizar la reserva correspondiente, toda vez que como parte de los sistemas normativos internos de las

comunidades indígenas del municipio, del Acuerdo IMPEPAC/CEE/104/2024, que reforma el Catálogo de Sistemas Normativos Indígenas, describe de manera expresa la forma en que dichas comunidades convocan, organizan y desarrollan la elección de sus autoridades auxiliares, catálogo aprobado por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/13/2024-2, lo que lo hace obligatorio tanto para el IMPEPAC como para los Ayuntamientos. En consecuencia, los usos y costumbres cuentan con reconocimiento pleno, vigencia y obligatoriedad, sin que puedan ser sustituidos por mecanismos externos, incluso si derivan de acuerdos administrativos como el IMPEPAC/CEE/022/2025, el cual además reconoce que la promoción de la paridad debe realizarse respetando los sistemas normativos internos. En el caso de Totolapan, la postulación para la elección se efectúa de manera voluntaria y la votación se realiza a mano alzada durante la Asamblea Comunitaria, es decir, el Ayuntamiento no realiza convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, tampoco establece requisitos para la postulación, consecuentemente no registra candidaturas.

[...]

Sin embargo, también se señala que:

[...]

No obstante, es importante señalar que los sistemas normativos internos no son, por sí mismos, incompatibles con el principio de paridad ni constituyen un obstáculo inherente para la participación política de las mujeres; por el contrario, dichos sistemas pueden evolucionar y adoptar prácticas que fortalezcan la representación igualitaria. En ese sentido, aunque al Ayuntamiento no interviene en la etapa electiva, sí tiene la responsabilidad de implementar estrategias más amplias, permanentes y culturalmente pertinentes que promuevan la participación de las mujeres, tales como campañas continuas de información, trabajo comunitario previo a las asambleas, mecanismos de diálogo intercultural y coordinación con liderazgos comunitarios, acciones que contribuyan de manera efectiva a que la paridad pueda materializarse desde la propia decisión de la comunidad.

[...]

(lo resaltado es propio)

Por lo que a mi consideración, se debió tener por incumplido al municipio e iniciarían los procedimientos sancionadores correspondientes, a fin de sancionar las acciones omisivas de la autoridad municipal, obligadas a su cumplimiento, pues también las autoridades municipales, se encuentran sujetas a la normativa electoral local y pueden incurrir en infracciones y sanciones específicas. Esto es especialmente relevante en relación con la paridad de género, ya que las autoridades tienen la responsabilidad de

garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en los procesos de elección de autoridades auxiliares, ya que si bien debe favorecerse el respeto de los sistemas normativos internos, ello siempre y cuando, estos no contravengan derechos humanos de ningún sector de la sociedad, como sería el caso de la discriminación de las mujeres en la vida política de sus comunidades, pues la paridad de género ordenada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es totalmente compatible con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y promueve la representación de las mujeres pertenecientes a estos.

Ahora bien, es importante resaltar que el principio de paridad de género, resulta de suma importancia y constituye un derecho humano de rango constitucional, cuyo cumplimiento es obligatoria para todas las autoridades de todos los niveles de gobierno, federal, estatal y local, incluyendo a este Instituto Electoral para tutelar dicho principio.

Los artículos 1, 4, 35, 41, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mencionan:

Artículo 1:

[...]

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 4:

[...]

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

[...]

Artículo 35:

[...]

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 41:

[...]

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

[...]

Artículo 115:

[...]

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

(El énfasis es propio.)

Por lo que puede observarse, la paridad de género, deviene de principios establecidos en la ley de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico mexicano, lo que lo convierte en un **mandato constitucional y legal de cumplimiento obligatorio**.

La paridad de género, como derecho humano reconocido constitucionalmente, no puede ser entendida solo como una recomendación o determinación optativa, sino como un mandato estricto.

Además de que este principio, debe observarse en la integración de los órganos de representación política, esta integración no se agota únicamente en los procesos electorales ordinarios, sino que se amplía a todos los mecanismos de elección, siendo el que nos ocupa a la elección de autoridades auxiliares municipales, que forman parte estructural de la forma de gobierno de los Ayuntamiento municipales, como coadyuvantes de los mismos, para la realización de actividades y toma de decisiones. Por lo que implica que los municipios estén obligados a garantizar que sus procesos electivos respeten plenamente los derechos humanos y los principios democráticos constitucionales

La paridad de género, al ser emanada del ordenamiento jurídico supremo, exige una actuación firme, coherente y congruente por parte de este organismo público electoral, que tiene como obligación la tutela de los derechos políticos electorales sobre todo en los grupos que históricamente han sido vulnerados, siendo al caso en concreto las mujeres de nuestro estado y en todo nuestro país.

Queda claro lo que el contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2025, busca la tutela en materia de pueblos y comunidades indígenas, haciendo mención que el Ayuntamiento de Totolapan se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para dar pleno cumplimiento al referido acuerdo en materia de paridad, puesto que las elecciones se realizan conforme a usos y costumbres reconocidos por el IMPEPAC, por lo que el que suscribe considera que no es motivo suficiente el eximir a las autoridades municipales de cumplir con todo y cada uno de los principios constitucionales en materia de igualdad sustantiva y paridad de género, ni mucho menos es motivo justificable de liberar de las obligaciones que haya determinado este órgano colegiado, en este caso en la vinculación realizada en el acuerdo multicitado IMPEPAC/CEE/022/2025, por lo que se considera que dicho ente municipal pudo haber establecido la obligación de realizar acciones conducentes y eficaces para garantizar el principio de paridad de género, pues el reconocimiento de sus sistemas normativos no implica que el consejo califique de legal o no el medio de elección de las autoridades auxiliares, si no que reconoce o hace patente el mecanismo que cada municipio implementa para llevar a cabo su elección en comento, bajo el derecho a su libre determinación, más aun tratándose de sistemas normativos internos, sin embargo justificar al municipio de Totolapan, Morelos, que se rige por usos y costumbres, no puede operar como una causa de excepción, pues con ello ignorar el

contenido de mandato constitucional de la participación política de las mujeres y contravenir el principio de la paridad de género.

El reconocimiento de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, no impide que no se pueda armonizar con otros principios constitucionales, ya que estos pertenecen a grupos que han sido vulnerados. Por lo tanto ningún derecho es absoluto o limitado, ni que pueda ejercerse en detrimento de otros principios fundamentales, como el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en la vida política de sus comunidades.

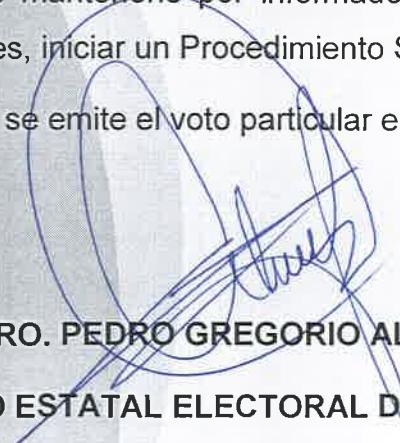
En ese sentido, se considera que dicho Ayuntamiento, sí contaba con un margen de actuación suficiente y pudo accionar diferente con la finalidad de dar cumplimiento a la vinculación realizada por este Organismo Público, incentivando, promoviendo la participación efectiva de las mujeres y no justificar el “cumplimiento” bajo el argumento de que: “...el Ayuntamiento de Totolapan se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para dar pleno cumplimiento al referido acuerdo en materia de paridad, puesto que las elecciones se realizan conforme a usos y costumbres reconocidos por el IMPEPAC y el Tribunal Electoral, el Ayuntamiento no participa en la determinación de candidaturas ni en la mecánica de elección, y cualquier intervención adicional sería contraria al derecho de libre determinación de las comunidades indígenas...” y mucho menos que: “...la autoridad municipal sí ejecutó acciones de sensibilización...” pues lo único que se hizo fue remitir el oficio MT/DYP/021/2025, mediante el cual remiten información a los Ayudantes Municipales de su municipio a efecto de que emitan las convocatorias para la renovaciones de Autoridades Auxiliares, remarcando el respeto por los usos y costumbres e informando respecto del contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

Pues como es bien sabido y de explorado derecho, se tienen por obligación promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que implica adoptar una visión más amplia e integral que busque una conciliación entre el derecho a la libre determinación, el derechos de los pueblos y comunidades indígenas así como la paridad de género, resultando evidente que se requieren esfuerzos institucionales más profundos y permanentes que incentiven, desde el ámbito comunitario, la participación política de las mujeres para avanzar hacia la paridad sin contravenir los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el respeto a los usos y costumbres de las comunidades no puede operar como un elemento eximiente frente al incumplimiento de una obligación constitucional y de una vinculación expresa emitida por este Instituto Electoral. La omisión reconocida no desaparece por el solo hecho de que la autoridad municipal haya actuado con deferencia cultural, pues el deber de garantizar la paridad sustantiva subsiste y debe hacerse efectivo mediante acciones concretas.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye entonces, que el motivo del disenso radica precisamente en que a consideración del suscrito, no existió una congruencia en la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2025, en cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, y ni se maximizó, ni procuró el principio de paridad de género que tutela la Constitución Política por parte del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por lo que debió realizarse desde una perspectiva amplia e integral, y no limitarse exclusivamente al reconocimiento de los sistemas normativos internos, pues ello invisibiliza el principio constitucional de paridad de género y debilita la protección de los derechos político-electORALES de las mujeres indígenas. Por lo cual es que se considera que no fue suficiente mantenerlo por informado, sino de haber impuesto la sanción correspondiente eso es, iniciar un Procedimiento Sancionador.

Por lo anterior es que se emite el voto particular en contra.



impepac
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL
MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS.

**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**